



Coconuco Puracé (Cauca), Junio nueve (9) de dos mil veintiuno (2021).

Asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: WILMER DANIEL TARAPUES CUASES.
Radicación: 2019-00027-00.

Agotadas las instancias previas de rigor dentro del actual PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor WILMER DANIEL TARAPUES CUASES, con radicación 2019-00027-00, pasa el Despacho Judicial para la decisión que en derecho corresponda y para resolver se,

CONSIDERA:

El Juzgado mediante decisión de fecha 21 de mayo de 2019, dispuso librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien actúa mediante apoderado judicial Dr. Ariel Fernando Velasco Martínez, en contra del señor WILMER DANIEL TARAPUES CUASES, por las sumas de dinero y conceptos claramente determinados en la mencionada decisión, con la advertencia de los términos que disponía para el pago de las obligaciones así como para promover excepciones que tuviera en su favor.

Previo al trámite de la notificación personal el Juzgado mediante auto del 14 de noviembre de 2019, instó al apoderado de la demandante para que impulsara el proceso, razón por la cual en vigencia del C.G.P., el 19 de diciembre de 2019, anexó copia de la comunicación para diligencia e notificación personal.

Luego de la suspensión de términos a raíz de la pandemia y una vez reanudadas las labores judiciales, el Dr. Velasco Martínez, hizo llegar documentos respecto de la notificación del demandado con el cotejo de la diligencia de notificación personal que advertía la entrega de la demanda, anexos y mandamiento de pago en un total de 31 folios, pero hallándose ausente información respecto a que persona fue entregada, si la dirección corresponde a la del deudor, ni el soporte de la guía que cubre la operación, debiendo el juzgado abstenerse de tramitar la documentación mediante auto del 12 de febrero de 2021.

Con fecha 12 de mayo de 2021, para probar la notificación personal, se aportó por el apoderado de la demandante y por ello obra en la foliatura, copia de la citación que se realizó con la empresa MSG MENSAJERÍA LTDA., a el señor WILMER DANIEL TARAPUES CUASES, copia guía No. 26151 en donde se registra con fecha de envío del 5 de octubre de 2020 y fecha de recepción el 15 de marzo de 2021, en la dirección dada a conocer por el demandado (Predio El Pino – Municipio de Puracé), por la señora Luz Ana Mazabuel, quien firmó y confirmó que si habita el destinatario.

Ahora bien, la demanda que dio lugar al presente proceso ejecutivo singular, se recibió en este Despacho judicial el día 16 de mayo de 2.019, y en ella se pretende el cobro ejecutivo de: 1.- La obligación 725021740084011 contenida en un pagaré No. 021746100004520 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE., (\$10.000.000) por concepto de capital insoluto adeudado, más los correspondientes intereses y otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré, y 2.- La obligación contenida en el pagaré No. 4866470211832795 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por valor de NOVECIENTOS NOVENTA Y



DOS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE., (\$992.600) por concepto de capital insoluto adeudado, más los correspondientes intereses, suscrito por el ejecutado WILMER DANIEL TARAPUES CUASES; los pagarés relacionados prestan mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, razones por la cuales se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P.

Debe dejarse en claro que en relación con los presupuesto procesales; la demanda cumple con los requisitos exigidos: el juzgado es competente para conocer de esta ejecución por la naturaleza del asunto y su cuantía, además de ser el domicilio de la parte demandada; se integró el contradictorio por activa y por pasiva, tal como se hizo referencia con anterioridad; con base en los títulos, base del recaudo ejecutivo, a las partes les asiste el interés jurídico de intervenir en el presente proceso, siendo la acción ejercitada la procedente para obtener el pago de las sumas de dinero ya discriminadas declaradas en los pagarés, de los cuales se desprenden obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte ejecutada.

Revisada la foliatura, dentro de los términos legales otorgados por el artículo 442 del C. G. del Proceso, la parte ejecutada no propuso excepciones dándose aplicación a lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 440 ibidem.

Verificado el control de legalidad al tenor de lo preceptuado por el artículo 132 del C. G. del P., se tiene que en el trámite cumplido, en desarrollo del presente asunto, no se observa ni se ha incurrido en irregularidades o vicios que configuren o generen nulidades.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Puracé, Cauca, administrando justicia en nombre de la república de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos como fue dispuesto en el mandamiento ejecutivo de pago y en contra del señor WILMER DANIEL TARAPUES CUASES, identificado con la C.C. # 1.088.652.064.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito y sus intereses conforme al auto del mandamiento ejecutivo, para lo cual se deberá tener en cuenta lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas que se han ocasionado dentro del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 y ss., del C. G. del P. Las mismas se liquidarán por Secretaría del Despacho en su oportunidad legal (artículo 366 C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILLSON HERNEY CERÓN OBANDO.
Juez